Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante no notificó a la parte pasiva en el término establecido para tal fin. Sírvase Proveer.
La Paz, Santander, 3 de junio de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 683974089001-2020-00033-00

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, tenemos que la figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" 1 Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

De acuerdo con el artículo 317 trascrito, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.

Ante dicha situación, se compele al juzgador a cumplir un presupuesto de naturaleza procedimental, consistente en el llamamiento o requerimiento a la parte o interviniente incumplidos, a efectos que se dispongan a ejecutar el acto debido, en un término puntual de 30 días; todo lo cual se contendrá en un auto que a su vez se notificará por estado. Si el plazo otorgado concluye sin el cumplimiento de la prestación pendiente, el ordenamiento manda que el Juez tenga por desistida tácitamente la actuación, lo que de suyo conlleva la terminación de la misma. Además, implica la condena en costas, como expresamente lo prescribe la disposición en comento, ratificando que se trata de una verdadera sanción.

Sabido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas (las partes) no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida.

Una de esas obligaciones, le corresponde cumplirla a la parte demandante, que es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma

normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez, como se dijo en precedencia, para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión.

Así las cosas, el numeral primero del artículo 317 del C.G. del Proceso, será el aplicable en el presente asunto, a condición, *sine qua non*, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría sin que la parte interesada haya efectuado la carga procesal que le correspondía, para dar continuidad al trámite procesal de la demanda incoada, que para el presente caso, no es otra cosa que, la notificación a los demandados conforme lo prevé Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. En este evento, dispone la norma, que previo el requerimiento efectuado por el Juzgado y transcurrido el término para que realice el acto de parte ordenado, sin que se haya dado cumplimiento al mismo, el juez en la providencia correspondiente, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación e impondrá condena en costas. Aunque en estricto sentido la elusión de la carga procesal no acarrea sanciones, si puede conllevar a la preclusión de la oportunidad hasta la pérdida del derecho sustancial. En efecto, el literal f) del artículo 317 del C.G.P. estipula que: "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se* decreta."

Caso Concreto

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA sin que se encuentre notificada la parte pasiva y, teniéndose como última actuación la notificación del auto que requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento al acto de parte impuesto, como lo es, la notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados adiado 14 de marzo de 2022, por lo que se tiene que el plenario ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a los treinta (30) días que se otorgaron para el cumplimiento de la carga procesal, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del Proceso. La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo

diáfano. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente y ello tiene una explicación y, es que solo le basta al interesado, que a través de cualquier actuación o solicitud manifieste, deje claro, ponga en evidencia, que no ha decaído su interés en el proceso. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 a.m. de hoy 06 del mes de Junio del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213